

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-41/2021.

DENUNCIANTE:

Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADO:

Héctor Javier Santana García.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, diez de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CME:	Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Morena:	Partido político nacional Morena

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el CME.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 1 **Denuncia.** El ocho de mayo, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el CME, presentó denuncia en contra de Héctor Javier Santana García, candidato a diputado local por el distrito XVIII, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; así como en contra de Morena, por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), y solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 2 **Registro y reserva de admisión.** El nueve de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME/BADEBA/PES-0004/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El once de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como dar vista a la CPQyD para que determinara la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 4 **Medidas cautelares.** El doce de mayo, la CPQyD determinó improcedente la adopción de medidas cautelares.
- 5 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el trece de mayo, con la asistencia del denunciante y el denunciado Morena, así como con la ausencia del denunciado Héctor Javier Santana García.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 6 **Recepción y turno.** El quince de mayo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-41/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

- 7 **Radicación.** El diecisiete de mayo, el Magistrado Ponente radicó el expediente y posteriormente ordenó requerir a la autoridad instructora para efecto de tener por debidamente integrado el expediente.
- 8 **Cumplimiento.** El veintiséis de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento, por lo que en su oportunidad sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, ocurridos dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 10 El denunciante señala la presunta infracción a las normas electorales, por nueve publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, mismas que identifica como las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:

a) <https://www.facebook.com/HectorSantanaG/photos/a.663444180357876/3948606128508315/>

b) <https://www.facebook.com/sergiocmiramontes/videos/10158871117275236/?d=n>

c) <https://www.facebook.com/sergiocmiramontes/videos/10158871994810236/?d=n>

d) <https://www.facebook.com/HectorSantanaG/photos/a.663113807057580/3974146792620915/>

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

e)<https://www.facebook.com/HectorSantanaG/videos/469151401118726>

f)<https://www.facebook.com/HectorSantanaG/photos/a.663444180357876/3751050508263879/>

g)<https://www.facebook.com/1462064160724833/videos/425429158710199>

h)<https://www.facebook.com/257311744735697/posts/1116685652131631/?d=n>

i)<https://www.facebook.com/ReporteDiarioVallarta/photos/pcb.2798296463768256/2798296410434928/>

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 11 Los denunciados se pronunciaron respecto a los hechos, sustancialmente en los siguientes términos:

Morena

- Señala que son falsas las infracciones que le imputan a su candidato a Diputado Local por el XVIII distrito; y
- Es inexistente la falta al deber de cuidado que le imputa el denunciante.

Héctor Javier Santana García

- Niega totalmente los hechos y señala que no se advierte prueba alguna que lo vincule con los hechos que le atribuye el denunciante;
- Manifiesta que no existe prueba alguna que constate que el usuario de la red social *Facebook* identificado como “Hector Santana” le pertenezca y que dicho usuario no se encuentra verificado por la red social; y
- Respecto de las publicaciones realizadas por el usuario “Sergio Miramontes” manifiesta que no le resultan imputables porque se trata de conductas realizadas por otra persona y que fue hasta el momento de ser emplazado al presente procedimiento especial sancionador que tuvo conocimiento de la existencia de dichas publicaciones.

CUARTA. Pruebas.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Fe de hechos diligenciada el diez de mayo por el Secretario del CME.

Ofrecidas por el denunciado Héctor Javier Santana García

- b) Representación impresa del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) con número de folio fiscal 3FDDB7E-8A51-4D17-B166-B3DC55E9F72C.

- 13 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

- 14 En la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora hizo constar que las partes se reservaron el derecho de formular alegatos.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 15 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
 - a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 16 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229,

primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- 17 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 18 En el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el diez de mayo, por el Secretario del CME, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión⁵.
- 19 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Fojas 23 a 30 del expediente.

- Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados este tribunal advierte que los hechos denunciados, identificados con los incisos b), c) y d) de la consideración segunda del presente fallo, fueron materia del procedimiento especial sancionador número de expediente TEE-PES-39/2021, el cual fue resuelto por el pleno de este organismo jurisdiccional el pasado uno de junio, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, por lo que resulta aplicable la prohibición de doble enjuiciamiento.
- 21 Lo anterior es así, toda vez que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley aplicable al caso concreto.
- 22 Por lo tanto, se debe hacer de manera universal, esto es, para todas las personas por igual, porque el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se han de dividir ni dispersar y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de esos derechos.
- 23 Así mismo, conforme al principio pro persona, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, esto es, con el ánimo de reflejar una protección que las beneficie de manera amplia.

24 Dicho principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja sus derechos, lo que refuerza las garantías y los mecanismos de protección, por lo que este tribunal tiene el deber de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, la cual recoge en su artículo 23 la prohibición de doble enjuiciamiento, al establecer que *“nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*, por lo que existe imposibilidad jurídica para sujetar a una persona, más de una vez, a un procedimiento por la misma causa, así como de sancionarla, más de una vez, por los mismos hechos.

25 Si bien la referida disposición constitucional, gramaticalmente hace mención a los juicios del orden criminal, el alcance de la garantía de seguridad jurídica que contiene, se extiende al derecho administrativo sancionador porque tanto éste como el derecho penal son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, conforme al criterio emitido por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 99/2006⁶, de rubro:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”

26 Así mismo, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha considerado que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del estado, de las cuales el derecho penal es la más antigua y desarrollada, por lo cual constituye una obligada referencia o prototipo para el derecho

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.

administrativo sancionador electoral; ello de conformidad al criterio emitido en la tesis XLV/2002⁷, de rubro:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

- 27 Por lo tanto, este tribunal considera que en el procedimiento que nos ocupa, resultan aplicables los principios desarrollados por el derecho penal, y por ello debe observarse la prohibición de doble enjuiciamiento al constituir una garantía de seguridad jurídica cuyo propósito es proteger a las personas que han sido juzgadas por la probable comisión de una infracción administrativa electoral, de ser nuevamente sujetos a juicio por los mismos hechos.
- 28 Ahora bien, la jurisprudencia⁸ en materia penal ha establecido que para estimar actualizada la violación al principio de prohibición de doble enjuiciamiento, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho, al margen de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos –lo que es compatible con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, mientras que el tercero se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa.
- 29 En el caso concreto, concurren los tres presupuestos de identidad toda vez que Héctor Javier Santana García fue sujeto del procedimiento especial sancionador identificado con la nomenclatura TEE-PES-39/2021, como parte denunciada, por los mismos hechos que aquí se encuentran identificados con los incisos b), c) y d) de la consideración segunda del presente fallo, de los cuales este el pleno de este tribunal

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁸ Entre otras, las jurisprudencias PC.XIX. J/8 P y PC.XIX. J/9 P, emitidas por el Pleno del Décimo Noveno Circuito.

emitió sentencia el pasado uno de junio, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

- 30 En consecuencia, conforme a la prohibición constitucional de doble enjuiciamiento, no serán objeto de estudio en la presente resolución, los hechos acreditados respecto de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, correspondientes a los *URL* siguientes:

b) <https://www.facebook.com/sergiocmiramontes/videos/10158871117275236/?d=n>

c) <https://www.facebook.com/sergiocmiramontes/videos/10158871994810236/?d=n>

d) <https://www.facebook.com/HectorSantanaG/photos/a.663113807057580/3974146792620915/>

- 31 En cuanto a la publicación denunciada, identificada con el inciso e) de la consideración segunda del presente fallo, de conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-151/2020⁹, por el que se aprobó el calendario de actividades del proceso electoral local ordinario 2021, el periodo de precampaña en la elección de diputaciones y ayuntamientos es el comprendido del veintiocho de enero al dieciséis de febrero; por lo tanto, como se advierte de la fe de hechos diligenciada por el Secretario del CME, dicha publicación fue realizada el dieciséis de febrero, fecha que se encuentra dentro del referido periodo de precampaña, por lo que no constituye un acto anticipado de campaña.

- 32 Ahora bien, el artículo 144 de la Ley Electoral prohíbe la realización de actos anticipados de campaña y el diverso 218, fracción I, de la misma ley, prevé dicha realización como infracción a la normativa electoral, por lo que resulta pertinente precisar el concepto de actos anticipados de campaña que se encuentra previsto en el artículo 143, fracción VI, de la Ley Electoral, que a su letra establece:

“Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación

⁹ Aprobado por el Consejo Local Electoral del IEEN, el once de noviembre de dos mil veinte.

social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;”

- 33 De la disposición transcrita se advierte que la conducta sancionable es aquella que consiste en dirigirse públicamente al electorado, antes de la fecha legalmente establecida en cada etapa del proceso electoral, para solicitar su voto o posicionarse en su preferencia.
- 34 Por lo tanto, a partir de una interpretación funcional del texto citado, este Tribunal sostiene que la finalidad perseguida por dicha disposición es reservar toda expresión que promueva intenciones electorales, tanto generales (de alguna opción política) como particulares (de algún aspirante, precandidato o candidato), precisamente para la etapa correspondiente del proceso electoral: la de precampaña o campaña, según sea el caso.
- 35 Así mismo, la regulación de actos anticipados de campaña pretende garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, y para ello la disposición de mérito busca inhibir y sancionar a los actores políticos que buscan una ventaja indebida, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, y con ello tener una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.
- 36 En ese sentido, en cuanto a la publicación denunciada, identificada con el inciso a) de la consideración segunda del presente fallo, como se advierte de la fe de hechos diligenciada por el Secretario del CME, dicha publicación fue realizada el veinticuatro de abril por el usuario identificado como “Hector Santana”, y contiene el texto y la fotografía que a continuación se precisan:

“De la mano de mi familia quiero informarles que me he registrado como candidato a diputado local por el distrito XVIII de Bahía de Banderas.

Agradezco al partido MORENA por darme la honrosa oportunidad de poder tener esta distinguida encomienda.

Juro lealtad, honestidad y todo mi compromiso, para ser un digno representante de esta encomienda.

Con orgullo, fuerza, humildad y compromiso vamos a dar resultados.”



- 37 Si bien se advierte que la fecha de dicha publicación corresponde al periodo de intercampana, del análisis de los elementos documentados en la fe de hechos, no se puede considerar que se trata de un acto anticipado de campana como lo refiere el denunciante, porque dicha publicación únicamente transmite como mensaje que se llevó a cabo un registro a la candidatura de la diputación local del distrito XVIII, sin incluir en la imagen emblemas partidistas, ni en el texto frases que llamen a votar a favor de esa candidatura.

38 Así mismo, del análisis del resto de los hechos acreditados, consistentes en las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, por los usuarios identificados como "Hector Santana", "Reporte Diario Vallarta" y "Vallarta Independiente", de conformidad al contenido de los videos y fotografías, así como del mensaje en texto que acompaña dichas publicaciones, el cual fue documentado mediante fe de hechos diligenciada por el Secretario del CME, este tribunal advierte que no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que en ellos no se hace un llamado expreso a votar a favor del candidato denunciado o en contra de sus adversarios, por lo que no se configuran los actos anticipados de campaña que señala el denunciante.

39 Lo anterior es así, toda vez que para configurarse los actos anticipados de campaña, se requieren manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que, además, trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; ello conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018¹⁰, de rubro:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

40 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no constituyen infracción electoral alguna, como se expuso en el estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

¹⁰ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos